

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**32837**

*ORDEN de 10 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Britax Kolb Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliéster alta tenacidad y la exportación de cintas para cinturones de seguridad del automóvil.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Britax Kolb Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliéster alta tenacidad y la exportación de cintas para cinturones de seguridad del automóvil.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Britax Kolb Ibérica, S. A.», con domicilio en Vereda Real, sin número, S. A.º de Benageber (Valencia) y NIF A-46/34359.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilo de poliéster alta tenacidad, negro, 1670, detex, sin texturar, 210 filamentos, 100 vueltas (P. E. 51.01.31).

Hilo de poliéster alta tenacidad, negro, 550 detex, sin texturar, 98 filamentos, 130 vueltas (P. E. 51.01.31).

Hilo de poliéster alta tenacidad, crudo, 550 detex, sin texturar, 98 filamentos, cero vueltas (P. E. 51.01.31).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Cintas para cinturones de seguridad del automóvil (posición estadística 58.05.01.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los mencionados hilados contenidos en las cintas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 680 gramos de hilo de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 3,55 por 100 de la mercancía importada: estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 56.03.13 de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de octubre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**32538**

*ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de julio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 306.307/1980, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 7 de septiembre de 1979, por «Transportes Metropolitanos de Barcelona».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.307-980 en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Transportes Metropolitanos de Barcelona», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 7 de septiembre de 1979, sobre tarifas para el servicio de transporte urbano, se ha dictado con fecha 2 de julio de 1982, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se estima en parte el recurso interpuesto por la representación legal y procesal de «Transportes Metropolitanos de Barcelona, S. A.», contra el acuerdo desestimatorio presunto de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución del Gobierno Civil de Barcelona de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, que aprobó las tarifas de dieciséis pesetas y catorce pesetas, respectivamente, para el billete ordinario y para colegiales, minusválidos físicos y jubilados, cuyas resoluciones anulamos y dejamos sin efecto, declarando, en su lugar, como declaramos aprobadas por silencio administrativo las tarifas propuestas por la actora en veintitrés de julio de mil novecientos setenta y nueve de diecinueve pesetas y diecisiete pesetas, respectivamente, para el billete ordinario y para colegiales, minusválidos físicos y jubilados desestimando el resto de las pretensiones de la actora; sin perjuicio del derecho a reclamar del Ayuntamiento de Mollet del Vallés que restablezca el equilibrio económico que acredite haber sufrido por las dos nuevas modalidades de billetes, no previstos en la concesión para minusválidos y jubilados; sin hacer especial condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**32839**

*ORDEN de 16 de noviembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de abril de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 41.757, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 20 de noviembre de 1979, por «Compañía Industrial y de Abastecimientos» (CINDASA).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.757 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, S. A.» (CINDASA), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 20 de noviembre de 1979, sobre ingresos de las diferencias de cambio del dólar, se ha dictado con fecha 30 de abril de 1982, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta y un mil setecientos cincuenta y siete interpuesto contra resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve por la que se declaraba la procedencia del ingreso de las diferencias del cambio del dólar correspondientes a la operación de importación consumada en quince de enero de mil novecientos setenta y tres y amparada en la licencia número tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta, y de la de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y nueve que desestimó la reposición contra aquella formulada, por ser contrarias a derecho dejándolas sin valor ni efecto alguno; declarando en su lugar que la mercantil CINDASA no estaba obligada a satisfacer la suma indicada a la que fue constreñida a pagar por diferencias de cambio del dólar, ordenando a la Administración proceda a la devolución de las cantidades ingresadas en el Banco de España por dicho concepto ascendente a ocho millones doscientas veintisiete mil doscientas ocho pesetas veintiséis céntimos, y condenando a la Administración a pagar a la recurrente daños y perjuicios originados por la privación de dicha suma calculados sobre el coste real del mercado de capitales a determinar en ejecución de sentencia; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**32840**

*ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se establece el certificado y el curso especial para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante de Operador Radiotelefonista.*

Ilmos. Sres.: El Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente del mar 1978 trata de reforzar en todos sus aspectos la seguridad de la vida humana y de los bienes en la mar, estableciendo normas conducentes a promulgar las disposiciones necesarias y a tomar las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que la gente de mar, enrolada en los buques, tenga la competencia y la aptitud debidas para desempeñar sus funciones.

La regla IV/3 del Convenio citado fija los requisitos mínimos aplicables a la formación de Operadores Radiotelefonistas.

Por otra parte, la Orden ministerial de Comercio de 23 de septiembre de 1984, por la que se establece la nueva estructura de la carrera en cuanto a exámenes para la obtención de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante, incluyó en los programas los conocimientos necesarios para obtener el título de Radiotelefonista Naval restringido.

Parece, por tanto, necesario actualizar el conocimiento de estas materias, adaptándose así al contenido del Convenio de Formación y Guardia, creando un certificado exclusivo para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante.

En su virtud, y oída la Junta de Enseñanzas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece el certificado y el curso especial de Operador Radiotelefonista para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante.

Art. 2.º Para la obtención de este certificado, que se expedirá por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Dirección General de la Marina Mercante, será preciso efectuar un curso con arreglo al temario que figura en el anexo, que se impartirá en las Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Art. 3.º A partir del curso escolar 1982-83 se establecerán